**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | **INFOCDMX/RR.IP.6733/2023** | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>**06 de diciembre de 2023** | Sentido:<br>**Modificar** |
| Sujeto obligado: **Alcaldía Benito Juárez** | | Folio de solicitud: **092074023002749** |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | El solicitante requirió de un domicilio en específico ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, copias de las manifestaciones de impacto ambiental, así como de todas las actuaciones que se detente respecto de la ejecución de obra en dicho inmueble. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado informo que cuenta con registro de manifestación de construcción de obra nueva para dicha ubicación y un trámite de demolición, proporcionando el numero de folio de dichos tramites, asimismo informo que dicha información se encuentra reservada por tratarse de información ligada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, finalmente oriento a que presentara su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando los datos de contacto, esto por lo que respecta a su solicitud de las manifestaciones de impacto ambiental. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió de que la información es incompleta ya que no le informaron si contaba con manifestaciones de impacto ambiental no actuaciones que obren sobre el inmueble. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR la respuesta** del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:<br><br>• **Deberá realizar una nueva respuesta, en la que proporcione el Acta de Comité de Transparencia debidamente integrada, la prueba de daño y las razones y motivos por los cuales reserva dicha información de acuerdo al análisis realizado en el estudio del presente recurso.**<br>• **Vía correo electrónico, remita la solicitud del particular ante la Secretaría del Medio Ambiente, para que con base en sus atribuciones atienda lo solicitado respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental.**<br>• **Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular el nuevo folio de su solicitud para el seguimiento correspondiente.**<br><br>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |
| Palabras Clave | Obra, inmueble, manifestaciones, impacto ambiental, actuaciones. | |

Ciudad de México, a **06 de diciembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6733/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES 2

CONSIDERACIONES 9

PRIMERA. COMPETENCIA 9

SEGUNDA. PROCEDENCIA 10

TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 11

CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 12

QUINTA. RESPONSABILIDADES 32

RESOLUTIVOS 32

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 28 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona

hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074023002749.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito copias simples, respecto del domicilio ubicado en Av. Niños Héroes de Chapultepec no. 125, Col.Niños Héroes de Chapultepec, CP 03440, Alcaldía Benito Juárez, referente a las manifestaciones de impacto ambiental, así como, todas las actuaciones al momento del expediente o cualquier otra información que se detente respecto de la ejecución de obra de dicho inmueble. Sic*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Copia Simple";* y como medio para recibir notificaciones*: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de octubre de 2023, previa ampliación, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4942/2023**, de fecha 19 de octubre del presente año, signado por la JUD de Transparencia y el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2198/2023**, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por el Director de Desarrollo Urbano por los cuales se señala lo siguiente:

> *"…*
>
> **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4942/2023**
>
> ***…***

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074023002749**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

| ***SOLICITUD*** | **RESPUESTA** |
|---|---|
| **"Solicito copias simples, respecto del domicilio ubicado en Av. Niños Héroes de Chapultepec no. 125, Col. Niños Héroes de Chapultepec, CP 03440, Alcaldía Benito Juárez, referente a las manifestaciones de impacto ambiental, así como, todas las actuaciones al momento del expediente o cualquier otra información que se detente respecto de la ejecución de obra de dicho inmueble."(SIC)** | *Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante **oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/2198/2023**, el cual se anexa al presente, se adjunta el acta del Comité en el cual **se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO**, en base al **Acuerdo 003/2023-E9** de la **Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** celebrada el día **19 de octubre de 2023.***<br><br>***En cuanto a las manifestaciones de Impacto Ambiental se informa que el sujeto obligado de emitir el documento requerido es la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y se orienta en base al artículo 200, se deja hipervínculo donde podrá consultar más información de su interés:***<br><br>***https://sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/manifestaciones-de-impacto-ambiental-en-proceso-de-evaluacion***<br><br>***De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).***<br><br>*Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*<br><br>*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.* |

| | **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** |
|---|---|
| SEDEMA | **Responsable de la Unidad de Transparencia**<br>Lic. Julio César García Vergara |
| | **Dirección:** Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000. Ciudad de México |
| | **Teléfono:** Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129 |
| | **Correo electrónico:** smaoip@gmail.com |

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

**ABJ/DGODSU/DDU/2198/2023**

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Al respecto se informa que, se localizaron:

- **Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con folio FBJ-0555-11 y**
- **Trámite de Demolición con folio FBJ-0564-11**

Ambos referentes al inmueble ubicado en **Niños Héroes de Chapultepec No. 125, Col. Niños Héroes de Chapultepec, Alcaldía Benito Juárez**; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del predio ubicado en **Niños Héroes de Chapultepec número 125, Colonia Niños héroes de Chapultepec, Alcaldía Benito Juárez, CDMX**, contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre las documentales solicitada, **no puede ser entregada al peticionario,** esto último con fundamento en el **Acuerdo 003/2023-E9** emitido por el Comité de Transparencia que consta en **el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el **19 de octubre de 2023**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 183. Como **información** reservada **podrá** clasificarse aquella **cuya** publicación:*

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.***

***Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]***

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074023002749**, que refiere al inmueble y documentales que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende accesar el solicitante.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Se anexa a la presente el Acuerdo **003/2023-E9** antes citado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

***ANEXO***

---------- **ACUERDO 003/2023-E9** ----------

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR TRES AÑOS**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023002749,** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I Y II, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ***RESPECTO AL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA CON FOLIO FBJ-0555-11 Y EL TRAMITE DE DEMOLICIÓN CON FOLIO FBJ-0564-11, DEL PREDIO UBICADO EN NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC No. 125, COLONIA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ*** . **ESTO** SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS **173 , 174 Y 183 , FRACCIÓN VII** DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, CON ESTE ACUERDO SE ATENDERAN TODAS LAS SOLICITUDES QUE CONTIENEN DATOS SIMILARES SOBRE DICHO INMUEBLE.----------

…” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 30 de octubre de 2023 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

> *“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Esta ley tiene como objetivo establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es otra ley que tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad federal. Es importante mencionar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en*

*posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley." Sic*

**IV. Prevención.** Posteriormente mediante **acuerdo de prevención** de fecha 08 de noviembre de 2023 se previene al recurrente en los términos siguientes:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:***

  ***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

  *I. La clasificación de la información;*
  *II. La declaración de inexistencia de información;*
  *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  *IV. La entrega de información incompleta;*
  *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
  *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  *X. La falta de trámite a una solicitud;*
  *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
  *XIII. La orientación a un trámite específico.*

***QUINTO.-*** *Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal,* ***SE APERCIBE*** *a la parte recurrente que en caso* ***de no desahogar la presente prevención*** *en los términos señalados, el presente recurso de revisión* ***SE TENDRÁ POR DESECHADO.***

El recurrente en fecha 13 de noviembre de 2023 desahoga la prevención mediante la PNT, la cual se tiene por presentada el mismo día, en la cual manifestó como agravio a lo siguiente:

> *"Revisión para que se me proporcione información completa ya que no menciona si existen manifestaciones de Impacto ambiental, ni actuaciones que obran actualmente sobre el inmueble.*
>
> *HECHOS:*
>
> *1) Existen 98 unidades privativas, una de las cuales habito y requiero saber todas las actuaciones que obran sobre el inmueble, ya que restringir información sobre el inmueble podría traer prejuicios y riesgos a 98 familias ya que en caso de algún sismo no se indicó si la construcción cumplió con lo requerido para soportar y esta información debe darse a conocer a los interesados como terceros afectados.*
>
> *Por lo antes expuesto solicito la revisión con el propósito de que se me proporcione la información que pueda saber las actuaciones actuales sobre el expediente y poder prevenir riesgos en un futuro sobre familias que lo único que hicieron fue una compra de vivienda de buena fe." (Sic)*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 16 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 22 de noviembre de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2241/2023**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales reitera y defiende su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 01 de diciembre de 2023, finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

**RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El solicitante requirió de un domicilio en específico ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, copias de las manifestaciones de impacto ambiental, así como de todas las actuaciones que se detente respecto de la ejecución de obra en dicho inmueble.

El sujeto obligado informo que cuenta con registro de manifestación de construcción de obra nueva para dicha ubicación y un trámite de demolición, proporcionando el número de folio de dichos tramites, asimismo informo que dicha información se encuentra reservada por tratarse de información ligada a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, finalmente oriento a que presentara su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando los datos de contacto, esto por lo que respecta a su solicitud de las manifestaciones de impacto ambiental.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se agravió de que la información es incompleta ya que no le informaron si contaba con manifestaciones de impacto ambiental no actuaciones que obren sobre el inmueble.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, es decir, si éste dio el trámite a la solicitud de información que conforme a la ley de la materia correspondía, para atender lo requerido.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Ahora bien, este órgano colegiado procede a analizar la respuesta entregada a la ahora persona recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por* ***objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*…*

***Artículo 6.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

*…*

***XXXVIII. Rendición de Cuentas****: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

*…*

***Artículo 7****.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*…*

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley****. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

*…*

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados*** *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

*…*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del*

*sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93.*** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
***I.*** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
*…*
***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
*…*
***Artículo 208.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.***
*…*
***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
*...*
***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*
*…*

*[Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante, el cual solicito copias de un inmueble determino respecto de la siguiente información:

1. Manifestaciones de impacto ambiental.
2. Todas las actuaciones al momento del expediente o cualquier otra información que se detente respecto de la ejecución de obra de dicho inmueble.

La parte recurrente se agravia de la información incompleta, como se señala a continuación: *"Revisión para que se me proporcione información completa ya que no menciona si existen manifestaciones de Impacto ambiental, ni actuaciones que obran actualmente sobre el inmueble."*

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante sólo se inconformó respecto de que no le fue informado su existen manifestaciones de impacto ambiental ni actuaciones sobre el inmueble.

Ahora bien, respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se aprecia que, si le fue informado sobre las actuaciones con las que cuenta, haciendo referencia a que obra en sus archivos lo siguiente:

- Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con Folio FBJ-0555-11, y
- Trámite de demolición con folio FBJ-0564-11

Haciendo referencia a que no podía ser proporcionada las documentales solicitadas por contener información de acceso restringido en su modalidad de reservada, proporcionando el acuerdo de la Sesión de Comité celebrada el 19 de octubre de 2023, por el cual se determinó su clasificación.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"**TÍTULO SEXTO**
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

**I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

**II.** Expire el plazo de clasificación; o

**III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[…]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…

**II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
…
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

> **Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> **a)** Confirmar la clasificación;
>
> **b)** Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
>
> **c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. […]".

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado **deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

  1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> **…**
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

> **“**[…]
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**;
> […]”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

> **ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

*Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

> "**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
>
> **II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
>
> **III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
>
> **IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
>
> **V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
>
> **VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

> **TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
>
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> **1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
>
> **2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y

3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado

estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, **debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento**

**seguido en forma de juicio**, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

*México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado no informó todos los elementos que conllevan la reserva de la información, limitándose a solo entregar un acuerdo que no proporciona certeza jurídica a la parte recurrente, ya que debió entregar el **acta de comité de transparencia** debidamente integrada, así como la **prueba de daño** con **toda la información del juicio** en que se encuentra la información solicitada, el ultimo estado procesal y todos los motivos para validar la reserva de dicha información.

Así, las cosas, no se actualiza el supuesto de reserva el cual refiere sometió a consideración de su Comité de Transparencia, ya que no se tienen las constancias de dicha determinación en que que se compruebe que siguió el procedimiento establecido para tal efecto.

Finalmente, por lo que respecta al cuestionamiento relacionado con las manifestaciones de impacto ambiental, si bien el sujeto obligado informo que la competente para proporcionar dicha información es la Secretaría del Medio Ambiente, solo se limito a proporcionar los datos de contacto.

De lo anterior, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez, no solo proorciono los datos de contacto, por lo que no basta solo con orientar al sujeto obligado competente para proporcionar la información, debió remitir la solicitud por correo electrónico a la Secretaría del Medio Ambiente, esto por lo referido en el criterio 03/21, que a continuación se cita:

**CRITERIO 03/21.**

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En suma, **no se cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente,

entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, no garantizó el acceso a la información de la cual es parte de las obligaciones de transparencia. En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer es **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Deberá realizar una nueva respuesta, en la que proporcione el Acta de Comité de Transparencia debidamente integrada, la prueba de daño y las razones y motivos por los cuales reserva dicha información de acuerdo al análisis realizado en el estudio del presente recurso.**
- **Vía correo electrónico, remita la solicitud del particular ante la Secretaría del Medio Ambiente, para que con base en sus atribuciones atienda lo solicitado respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental.**
- **Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular el nuevo folio de su solicitud para el seguimiento correspondiente.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**SZOH/CGCM/TJVM**